

General Roca; 04 de Marzo de 2.026.- RZ

**I.-Proceso:** Para resolver en ésta causa caratulada:"**RO-01637-C-2025 "ABRAHAM MARIA ELENA S/ SUCESION TESTAMENTARIA E INTESTADA"**", del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que por Subrogancia se encuentra a mi cargo:

**II.- Antecedentes y solución del caso:** 1) En fecha [19/08/2025](#), se presentan los Sres. Eduardo Felipe Scilipoti y Paola Mabel Scilipoti, con patrocinio letrado e inician la sucesión de la Sra. María Elena Abraham.-

Indican que la causante era de estado civil viuda de sus primeras y únicas nupcias del Sr. Eduardo Alberto Scilipoti, tramitando la sucesión caratulada "RO-00146-C-2025 "SCILIPOTI EDUARDO ALBERTO S/ SUCESIÓN INTESTADA" ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9, por lo que solicita la radicación de los presentes ante dicha Unidad.-

2) El [21/08/2025](#) se inició la sucesión, el día [07/10/2025](#) se adjunta informe de disposición testamentaria, surgiendo escritura N° 162, F° 180 de fecha 10/09/1974 pasada ante la escribana Antonieta Guarnieri de Herrera, Registro N° 14 de la ciudad de General Roca.

En fecha [04/11/2025](#), se agrega informe del Colegio Notarial, el que remite copia de Testamento emitida por la causante bajo escritura N° 162 por medio de la cual declara ser de estado civil soltera e instituyendo como heredera a su hermana Trinidad Elsa Abraham de Ponce. En la cláusula quinta de dicho instrumento se expresa que en caso de que existieran herederos forzosos a la fecha de su deceso deja la porción disponible y el derecho de acrecer a la persona instituida heredera.

En fecha [06/11/2025](#), comparecen los presentantes solicitando la revocación tácita del testamento por acto público, con fundamento en su matrimonio posterior.-

Indican que con posterioridad a dicho acto, la causante contrajo matrimonio con el Sr. Eduardo Alberto Scilipoti en fecha 23 de diciembre de 1.976, por lo que la situación encuadraría en revocación tácita de testamento prevista en el art. 2514 del CCyC.

En fecha 10/11/2025 se da vista al Fiscal en Turno por el testamento adjuntado, quien dictamina en fecha [12/11/2025](#).

En fecha [05/02/2026](#), comparecen los herederos, ampliando los fundamentos de su pretensión, solicitando se declare la ineficacia total de la disposición testamentaria por lo que se tornaría operativa la sucesión ab intestato.

Expresan las causales para ello indicando: 1) Revocación tácita por matrimonio

posterior (art. 2514 del CCYC) y 2) Caducidad por premoriencia de la instituida (art. 2518 del CCYC). Acompaña partida de defunción de la Sra. Trinidad Elsa Abraham, fallecida el 09 de abril de 2015.

Ofrece prueba y peticona se declare la revocación y/o caducidad del testamento.

3) Estando en condiciones de resolver adelanto que habré de declarar la caducidad del testamento.

En primer lugar, ante la fecha de fallecimiento de la causante -el 28/07/2025-, corresponde aplicar al presente el nuevo CCyC.

El art. 2518 del CCYC establece: *"La institución de heredero o legatario caduca cuando el instituido muere antes que el testador o antes del cumplimiento de la condición de la que depende la adquisición de la herencia o el legado"*.

En similar sentido regulaba la caducidad el art. 3743 del Código Civil.

En el caso tenemos que el testamento fue otorgado en fecha 10/09/1974, sin condición de ningún tipo.

El fallecimiento de la Sra. Trinidad Elsa Abraham, fue el 09 de abril de 2015 -cf. [acta de defunción](#)-, por lo se encontraba premuerta a la causante, que como antes referí falleció el 28/07/2025.

En función de ello corresponde tener por operada la caducidad del testamento otorgado el fecha 10/09/1974.

Vuelvan a despacho a fin del dictado de la declaratoria de herederos.

**TODO LO QUE ASI RESUELVO.**

Agustina Naffa  
Jueza Subrogante